



DIARIO OFICIAL

Año XCVII — No. 30426

Bogotá, D. E., jueves 26 de enero de 1961

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY III DE 1960.
(Diciembre 30).

por la cual se dictan disposiciones sobre el pago del personal del magisterio de Enseñanza Primaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Desde el primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y uno (1961), la Nación tendrá a su cargo el pago de los sueldos del magisterio oficial de la enseñanza primaria en todo el territorio de la República.

Parágrafo. Sin embargo, con el fin de evitar dificultades fiscales por los efectos de este artículo, la Nación podrá pagar como mínimo en la vigencia fiscal de mil novecientos sesenta y uno (1961), el veinticinco por ciento (25%) de los respectivos sueldos; en el año de mil novecientos sesenta y dos (1962), el cincuenta por ciento (50%) de los mismos; en el año de mil novecientos sesenta y tres (1963), el setenta y cinco por ciento (75%), y en el año de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), el ciento por ciento (100%).

Si el aporte o auxilio que la Nación ha venido dando a algunas secciones del país excede de este porcentaje en alguna vigencia fiscal, dicho aporte no podrá ser reducido.

Artículo 2º En cada vigencia fiscal el Gobierno apropiará las partidas necesarias para dar cumplimiento al artículo 1º, y queda autorizado para hacer los traslados u operaciones de crédito que sean indispensables al efecto.

Artículo 3º Las sumas que correspondan a cada sección del país, conforme al artículo 1º de esta Ley, serán giradas por la Nación a los respectivos Tesoreros Departamentales, Intendencias, Comisarias, Distrito Especial de Bogotá, etc., para que sean aplicadas exclusivamente a los fines previstos en la presente Ley.

Artículo 4º Quedan modificadas o derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londoño

LEY II2 DE 1960.
(Diciembre 30).

por la cual se decreta la cooperación de la Nación para la realización de algunas obras públicas y de utilidad social en la ciudad de Facatativá, (Departamento de Cundinamarca).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) como auxilio y cooperación nacional a la ciudad de Facatativá, (Cundinamarca), para la realización de las obras públicas y de utilidad social que se relacionan en la presente Ley, para las cuales se han llevado los requisitos legales.

Artículo 2º Con el dinero en mención se realizarán las siguientes obras por el Ministerio de Obras Públicas, en asocio del Personero Municipal de Facatativá, de un delegado del Concejo Municipal y de un delegado de la Contraloría General de la República:

a) Construcción y ampliación de la Plaza de Mercado de Facatativá, con una inversión de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00);

b) Construcción y ampliación del Matadero Municipal, con una inversión de cien mil pesos (\$ 100.000.00); y

c) Construcción y ampliación de la Casa Municipal, con una inversión de cien mil pesos (\$ 100.000.00).

Artículo 3º Las sumas destinadas para el cumplimiento de la presente Ley, como cooperación de la Nación a las obras en referencia, serán incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia, o en los sucesivos; y si así no se hiciere, queda facultado el Gobierno para abrir los créditos que fueren del caso o para efectuar los traslados indispensables, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4º Los fondos a que se refiere esta Ley serán entregados al Municipio de Facatativá, y el Tesorero Municipal asegurará su manejo mediante la garantía que exija la Contraloría General de la República, entidad a la cual rendirá sus cuentas.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ANZOLA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Obras Públicas,

Misael Pastrana Borrero

LEY II5 DE 1960.
(Diciembre 30).

por la cual se aumenta la contribución nacional al Instituto San Luis María de Montfort.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente Ley, aumentarse en un cincuenta por ciento las partidas a cargo del presupuesto especial del Ministerio de Salud Pública, con que la Nación contribuye al sostenimiento del Instituto San Luis María de Montfort, que para la enseñanza de niñas ciegas y sordomudas funciona en la población de Bello, Departamento de Antioquia, y en un ciento por ciento, aquellas con cargo al del Ministerio de Educación Nacional y para el mismo objeto.

Artículo 2º Por una sola vez, y con imputación, por partes iguales, a los presupuestos especiales de los Ministerios de Educación Nacional y de Salud Pública, destínase la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para ampliación, mejora y reparación del local donde funciona el mencionado Instituto.

Artículo 3º Si la operación ordenada no se hiciera en el Presupuesto de la siguiente vigencia inmediata, el Gobierno queda autorizado para practicarla mediante las que sean indicadas.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ANZOLA

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GERMAN BULA HOYOS

El Secretario General del Senado,
Manuel Roca Castellanos

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala M.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,
Alfonso Ocampo Londoño

LEY 114 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual se ordena la construcción de un puente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno para construir un puente sobre el río Ambicá, jurisdicción del Municipio de Colombia, Departamento del Huila.

Artículo 2º El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, construirá el puente y fijará la correspondiente partida en el Presupuesto de la próxima vigencia, y si no fuere incluida se autoriza al Gobierno Nacional para abrir los créditos necesarios o para hacer los traslaciones presupuestales para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario General del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Obras Públicas,

Misael Pastrana Borrero

LEY 115 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual se incorpora a la red de carreteras nacionales una carretera, y se decreta la construcción de un puente sobre el río Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Incorpórase a la red de carreteras nacionales, con las mismas formalidades y reglamentaciones de que trata la Ley 12 de 1949, el sector carretable que, partiendo del sitio llamado "La Palma" en la Troncal Central del Huila, y en el sector comprendido entre Altamira-Timaná, que comunica con el río Magdalena en el lugar llamado "Paso de Maito" a ocho (8) kilómetros de la mencionada Carretera Troncal Central.

Artículo 2º Ordénase la construcción del puente sobre el río Magdalena en el sitio llamado "Paso de Maito", y de cinco (5) kilómetros de carretera entre el puente que contempla la presente Ley y el "Corregimiento de Maito".

Artículo 3º Para atender a lo ordenado en el artículo anterior, se apropiará la partida indispensable en el Presupuesto de la próxima vigencia. En caso de no quedar incluida la partida correspondiente, previos cálculos del Ministerio de Obras Públicas, el Gobierno queda facultado para hacer las traslaciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ANZOLA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Obras Públicas,

Misael Pastrana Borrero

LEY 116 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual se incrementan las labores de preservación y estudio de las reliquias arqueológicas del Alto Magdalena, y se destina una partida para la dotación del Hotel de Turismo de San Agustín.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), con el objeto de atender a la dotación del Hotel Nacional de Turismo de San Agustín (Huila).

Artículo 2º Destínase la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) para atender a la construcción de refugios, kioscos, vías de penetración y demás obras de fomento turístico en los Parques Arqueológicos Nacionales de San Agustín, San José de Isnos (Huila), y Tierradentro (Cauca).

Artículo 3º Destínase la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), para la adquisición de una granja en San José de Isnos, y para la construcción de una colonia de vacaciones para estudiantes de todo el país.

Artículo 4º La inversión de los fondos y el plan de trabajos a que se refieren los artículos anteriores, se harán de acuerdo con el Instituto Colombiano de Antropología, entidad que tiene bajo su cuidado la protección y estudio de las reliquias arqueológicas del país.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer en el presupuesto asignado al Ministerio de Fomento, los traslados necesarios con el objeto de dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario General del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,

Rafael Unda Ferrero

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londoño

LEY 117 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual se provee a la ampliación y modernización de Puerto Berrio y a la regularización de un sector del río Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para los fines que se indican en los artículos siguientes, el Gobierno Nacional procederá a ordenar los estudios de recuperación de las tierras bajas o anegadizas situadas en la parte septentrional de la actual zona portuaria de Puerto Berrio, en una extensión aproximada de 60 hectáreas, limitada así: 1º Por una línea que partiendo de un punto situado en la intersección que forma la arista exterior del actual muelle marginal y la línea del cierre septentrional del tablatabado, se extiende en una longitud aproximada de 1.500 metros, con rumbo N-19°, 26 minutos W; 2º Por una línea que, partiendo del mismo punto anteriormente ei-